



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Médica.
Radicación 54001-31053-001-2018-00001-01
C. I. T. 2020-0010

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro del marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 (Covid - 19), el Presidente de la República de Colombia ha proferido el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*, **mandato que**, conforme al artículo 16, *“rige a partir de su publicación”* (4 de junio de 2020) y **estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su publicación**”. (Subraya y resalta la Sala)

En la destacada disposición, entre otras situaciones, se ha modificado temporalmente *“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia”*, y este deberá tramitarse así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

“Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

Infiérese de lo transcrito entonces, que dentro de los asuntos de segunda instancia en que se encuentre en firme el auto que admite el recurso de apelación como acaece en este proceso, la parte apelante debe proceder a sustentar la alzada dentro de los 5 días siguientes, vencidos los cuales, y por igual término, se correrá traslado de la sustentación a la parte no apelante para que, de ser el caso, se pronuncie sobre los argumentos de inconformidad. Culminado el traslado se proferirá sentencia escrita que será notificada por anotación en estado.

Súmese a lo dicho, que el decreto legislativo es diáfano en estimar en sus consideraciones *“que estas medidas, **se adoptarán en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este decreto**”*.

En tal virtud, se concederá a la parte apelante el término de 5 días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia. Cumple indicar que de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ha de advertirse a las partes que los traslados se realizarán en la forma dispuesta en el inciso 3º del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ya invocado, y que están obligadas a cumplir el deber que el aludido decreto impone a los sujetos procesales en su artículo 3º cuando manda que **deberán enviar a los demás sujetos procesales “un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”**, imperativo que guarda concordancia con lo que dispone el Código General del Proceso en el numeral 14 de su artículo 78, por lo cual el traslado de la sustentación de la alzada se realizará en la forma indicada en el Parágrafo del artículo 9 del decreto en cita, cuyo texto es el siguiente:

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”
(se resalta).

En concordancia con lo antepuesto, para efectos del cumplimiento cabal del envío de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que de manera cruzada deben surtirse entre partes e intervinientes, apropiado es advertir que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Por lo tanto, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

Finalmente, se recuerda a las partes que conforme se dispuso en el Acuerdo CSJNS2020-120 del 13 de marzo de la cursante anualidad emanado del Consejo Seccional de la Judicatura para contrarrestar la propagación del Covid 19, el horario de trabajo y de atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rige en este Distrito Judicial desde el 16 de marzo hogaño es el comprendido entre las **7:00 A.M y las 3:00 P.M. de lunes a viernes**, el que se ha venido prorrogando, horario que se mantiene vigente mediante Acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio inmediatamente anterior, disponiendo en el literal e) del artículo 2 de este último que *“La comunicación con los usuarios de la administración de justicia, así como los sujetos procesales prevista en el artículo segundo e inciso segundo del artículo séptimo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá realizarse dentro del horario laboral, independientemente del canal de comunicación que se utilice para ello”*. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, *“Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”* (se resalta y subraya),

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder a la parte apelante el término de cinco (05) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida dentro del presente proceso el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Advertir a la parte apelante que debe dar cumplimiento al deber que le impone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de su escrito de sustentación a los no apelantes, debiendo remitir a este despacho, a través del correo electrónico institucional (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del mensaje enviado.

TERCERO: Advertir que el traslado a los no apelantes se surtirá en la forma dispuesta en el Parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 cuando se acredite por el apelante haber enviado el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales por cualquier medio tecnológico, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

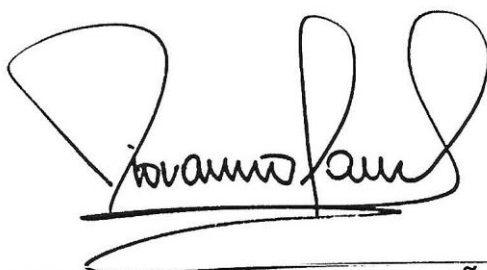
CUARTO: Los escritos respectivos, o sea, el de sustentación del apelante, la constancia del envío de este al no apelante y aquellos mediante los cuales los no apelantes recorran el traslado, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional del despacho: des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co tomando en cuenta el horario laboral vigente y lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G. del P.

Para efectos prácticos del cumplimiento de los anteriores ordinales, se sugiere que el mensaje de datos sea remitido así: Destinatario principal este estrado (des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); y como destinatarios secundarios la contraparte (Parte y apoderado, según la información obrante en el expediente), lo cual puede hacer utilizando la opción "CC" (Con copia).

QUINTO: De no sustentarse oportunamente la opugnación, vuelva el proceso al despacho para lo de ley.

SEXTO: Advertir a las partes e intervinientes que el presente proceso se encuentra digitalizado y a disposición. Luego, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación 54001-3153-007-2018-00071-02
C.I.T. 2019-0290

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo en este asunto, pertinente es puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público sería de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente. Es más, esa directriz de la jornada de trabajo actualmente se encuentra refrendada por el citado ente con el Acuerdo CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020.

La declaratoria del estado de emergencia trajo consigo que la máxima autoridad administrativa, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendiera “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) *“desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020”* mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii)

“desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) *“desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020”* a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) *“desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020”* por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo; v) *“desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive”* con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño y vi) **se levantó “a partir del 1 de julio de 2020”** con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio (Resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, mediaron causas legales que postergaron la continuación de la reconstrucción del presente expediente. Por lo tanto, reestablecida la función jurisdiccional es menester proseguir con dicho trámite.

Memórese que con miras a la recomposición de la pérdida parcial del expediente, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se ordenó la recopilación previa de las piezas procesales del cuaderno extraviado que integra el cartapacio principal, es decir, el cuaderno No. 1.1.

Tal proveído, permitió el **recaudo significativo de gran parte del material perdido**. En efecto, 31 de las 35 piezas procesales que deben recomponerse fueron adosadas por quienes fueron compelidos. Sin embargo, el único que no se ha pronunciado es el profesional del derecho Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez, quien apodera al demandado José del Carmen Yáñez Boada, por lo cual las piezas procesales que se les solicitó aún no obran en el plenario.

Así las cosas, para adosar lo echado de menos se ordenará al antes citado para que se sirva allegar lo siguiente: **i)** la contestación de la demanda; **ii)** memorial del 19 de julio del 2018 contentivo de solicitud de fecha y hora para diligencia; **iii)** memorial radicado el 31 de julio del 2018 y **iv)** memorial solicitando aplicación de lo previsto en el ordinal 3 y 4 del artículo 372 C.G. del P. presentado el 19 de febrero del 2019. Recuérdesse al señor apoderado de la parte demandada que dentro de los deberes que el Código General del Proceso impone a partes y apoderados en su artículo 78, está el de acatar las órdenes del

juez o magistrado, prestar toda su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y conservar en su poder toda la información que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando le sea exigida como lo consignan los numerales 7, 8 y 12 de la invocada disposición legal, teniendo el funcionario judicial el poder correccional de sancionar con multa hasta por 10 s.m.l.v. a los particulares que sin justa causa incumpla las órdenes que en el ejercicio de sus funciones les imparta o demoren su ejecución.

De otra parte, teniendo en cuenta la pérdida parcial del expediente, es del caso **compulsar copias** a los empleados Miguel Angel Olivares Vageon, Abogado Asesor Grado 23 de este despacho, Erney Alfonso Peñaranda Antúnes, Escribiente Nominado y Ramón David Duarte, Citador, estos dos últimos adscritos a la Secretaría Adjunta de la Corporación, con miras a que se establezca si sus actuaciones son constitutivas de infracción disciplinaria.

Para tales fines, remítanse copia de los informes rendidos por los precitados vistos a los folios 1 y 5 al 9 del presente cuaderno.

Por lo expuesto, **la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al profesional del derecho Edgar Omar Sepúlveda Rodríguez, apoderado del demandado, señor José del Carmen Yáñez Boada, para que se sirva allegar a esta actuación lo siguiente:

1. Contestación de la demanda.
2. Memorial del 19 de julio del 2018 contentivo de solicitud de fecha y hora para diligencia.
3. Memorial radicado el 31 de julio del 2018.
4. Memorial solicitando aplicación de lo previsto en el ordinal 3 y 4 del artículo 372 C.G. del P. presentado el 19 de febrero del 2019.

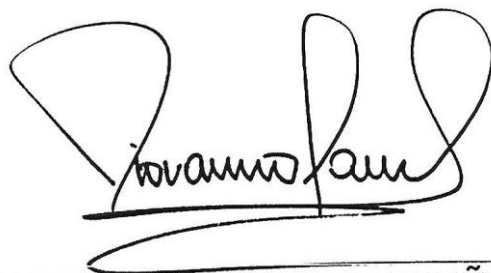
Conceder el término de tres (03) días para que el cumplimiento de este deber, haciéndole las advertencias contenidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Fenecida la anterior temporalidad, retorne al despacho el proceso para fijar fecha y hora para audiencia de reconstrucción parcial del proceso.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS a los empleados Miguel Angel Olivares Vageon, Abogado Asesor de este despacho, Erney Alfonso Peñaranda Antúnes, Escribiente Nominado y Ramón David Duarte, Citador, estos dos últimos adscritos a la Secretaría Adjunta de la Corporación, para efectos de establecer si sus actuaciones son constitutivas de infracción disciplinaria. Adósense los informes rendidos por los disciplinados.

CUARTO: Por Secretaría, **expídanse** las respectivas comunicaciones aquí ordenadas, dejándose las constancias de rigor, y adviértase al conminado el lapso perentorio otorgado para cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Carreño', with a large, stylized flourish above it.

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹ Documento suscrito de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.